

Veintidós de noviembre de dos mil veintidos.

Proceso	: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	: SANDRA MILENA GAITAN RAMÍREZ
Demandados	: ELENA VALENTINA FERNANDEZ GAITAN ARMANDO MONCADA OSORIO
Radicación	: 6319040890022022 00002-00
Interlocutorio	: 0459

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra el auto interlocutorio 0161 fechado el 17 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

Sustenta su inconformismo el profesional del derecho, en el hecho que, al revisar la demanda una vez es notificada observa que presenta una causal que conlleva a una excepción previa pero la misma se debe presentar como un recurso de reposición, motivado en que existe ineptitud en la demanda al no haberse presentado el juramento estimatorio, pues en el numeral tercero de las pretensiones solicita condena por el valor de los frutos civiles, hechos que materializa el contenido del artículo 206 del código general de proceso, como consecuencia de lo anterior pretende declarar probada la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del ibidem, por lo que el despacho deberá dar el trámite respectivo, inadmitiendo la demanda y ordenado su corrección.

Para resolver acerca del motivo de inconformidad, encuentra esta funcionaria que efectivamente en el contenido de la demanda en el acápite de las pretensiones en el numeral tercero pretende *“que los demandados deberán pagar a la demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos sino también los que la dueña hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados de poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de los accionados”*, evidentemente al momento del estudio de la demanda por error involuntario no se tuvo en cuenta que para esta pretensión se debía tener en cuenta y dar trámite por parte del demandante al contenido del artículo 206 del código general de proceso

Igualmente, dentro del traslado del recurso de reposición se recibió del apoderado de la parte actora escrito mediante el cual subsanaba la demanda, modificando el numeral tercero de las pretensiones en el sentido que el demandante no está obligado a indemnizar por ser los demandados poseedores de mala fe, igualmente solicita en el correo que remite el documento se condene en costas, al declarar no probado el medio exceptivo previo invocado. Por su parte ante el traslado de la subsanación de la demanda por la parte actora, el apoderado de la parte demandada considera que no hay lugar a condenas en costas porque el demandante se vio abocado a realizar corrección de la demanda, en atención a la excepción presentada

Establece el trámite del proceso verbal sumario el artículo 391 del código general del proceso, dicho artículo en su último inciso que hacer en caso de presentarse recurso de reposición, el que efectivamente tenía como origen una causal de las denominadas excepciones previas, y que como la misma no es de las que implique la terminación del proceso, el apoderado mediante un nuevo escrito subsana la demanda oportunamente, por lo que no se revocara el auto 161 del 17 de mayo de 2022.

Tampoco se condenará en costas pues es evidente que del recurso interpuesto se derivó la necesidad de subsanar la demanda, una vez en firme el presente auto continúese con el respectivo trámite procedimental, traslado para contestar la demanda.

Igualmente se ha recibido escrito del apoderado de los demandados abogado TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ, donde presente renuncia al poder otorgado por los demandados, allegando pantallazo del correo en el que les informa de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso por reunir los requisitos de la norma SE ACEPTA la renuncia presentada por el profesional del Derecho, quien actúa en representación de ELENA VALENTINA FERNANDEZ GAITAN Y ARMANDO MONCADA OSORIO, haciéndole saber que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto. No se libraré la comunicación a sus representados por haber allegado el pantallazo de envío del escrito donde informa de su renuncia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto 0161 proferido el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por SANDRA MILENA GAITAN RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ELENA VALENTINA FERNÁNDEZ GAITÁN Y ARMANDO MONCADA OSORIO, por lo analizado.

SEGUNDO: Por ser procedente se accede a lo solicitado por el abogado TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos de la norma SE ACEPTA la renuncia presentada por el profesional del Derecho, quien actúa en representación de ELENA VALENTINA FERNANDEZ GAITAN Y ARMANDO MONCADA OSORIO, haciéndole saber que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto. No se libraré la comunicación a los demandados que representaba por haber allegado el pantallazo de envío del escrito donde informa de su renuncia.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

23 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b842fa240069b1f4897c20ffa1e8b2b5f6bab221ddbbd8dd7e494684bf322fa**

Documento generado en 22/11/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>